

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con esta fecha lo que sigue.

„Con esta fecha digo al Presidente de la Junta suprema de Sanidad lo siguiente: He hecho presente al REY nuestro Señor la consulta que esa suprema Junta de Sanidad ha formado en virtud de la Real orden de 3 del corriente sobre las penas que convendrá aplicar aumentando el rigor de las impuestas contra los infractores de la prohibicion del comercio de telas de algodón durante los meses de peligro de contagio, atendido el doble é incalculable delito que se comete en estas viles especulaciones, que exponen la salud de todo un Reyno. S. M. se ha conformado con el parecer de esa suprema Junta; y en consecuencia se ha servido resolver que sea que los Dependientes del Resguardo de Rentas ó los de Sanidad aprehendan hasta salido el mes de Octubre de este año al contrabandista de telas y efectos de algodón extraídos de la plaza de Gibraltar desde 1.º de Julio inmediato, por quanto hay motivos de creer que el fomes de la fiebre amarilla pueda existir en dicha plaza todavía; se les siga breve y sumariamente su causa por la Junta de Sanidad del pueblo en que fuesen aprehendidos, y comprobado el delito se les condene sin reclamacion y á consulta de la Junta superior de la Provincia con esta suprema á diez años de presidio en uno de los de Africa, y á perdimiento de los expresados efectos, los que recogidos con las precauciones debidas, y ventilados y expurgados prolixamente para su habilitacion al comercio, tendrán la aplicacion ordenada por Reales instrucciones para los contrabandos, á no ser que se haya descubierto el crimen por Sanidad, en cuyo caso deberá ser la aplicacion á favor del delator y Dependientes de Sanidad, haciendo la Junta la parte del fisco para los gastos que puedan ocurrir en su ramo.”

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1815.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con
 esta fecha lo que sigue.
 Con esta fecha digo al Presidente de la Junta suprema
 de Sanidad lo siguiente: He hecho presente al R. E. y nuestro
 Señor la consulta que esa suprema Junta de Sanidad ha for-
 mado en virtud de la Real orden de 7 del corriente sobre las
 penas que convendrá aplicar aumentando el rigor de las im-
 puestas contra los infractores de la prohibición del comercio
 de telas de algodón durante los meses de peligro de contagio,
 atendido el doble é inculcable delito que se comete en estas
 tales especulaciones, que exponen la salud de todo un Reino.
 S. M. se ha conformado con el parecer de esa suprema Jun-
 ta; y en consecuencia se ha servido resolver que sea que los
 Dependientes del Resguardo de Rentas ó los de Sanidad
 aprehendan hasta salida el mes de Octubre de este año al con-
 trabandista de telas y efectos de algodón extraídos de la pla-
 za de Gibraltar desde 1.º de Julio inmediato, por quanto hay
 motivos de creer que el temor de la febre amarilla pueda exis-
 tir en dicha plaza todavía; se les siga breve y sumariamente
 la su causa por la Junta de Sanidad del pueblo en que fueren
 aprehendidos, y comprobado el delito se les condene sin recelacion
 y á consulta de la Junta superior de la Provincia con
 esta suprema á diez años de presidio en uno de los de Afri-
 ca, y á perdimiento de los expresados efectos, los que recogi-
 dos con las precauciones debidas, y ventilados y expurgados
 oportunamente para su habilitacion al comercio, tendrán la
 aplicacion ordenada por Reales instrucciones para los contra-
 bandas, á no ser que se haya descubierto el crimen por Sani-
 dad, en cuyo caso deberá ser la aplicacion á favor del delinctor
 y Dependientes de Sanidad, haciendo la Junta la parte del
 fisco para los gastos que puedan ocurrir en su ramo.
 Y lo traslado á V. S. de Real orden para su cumplimiento.
 Lo dio guarde á V. S. muchos años. Madrid á 26 de Mayo
 de 1815.